



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a trece de octubre del año dos mil dieciséis.---------- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número SPS/742/14, instruido en contra de la C. , en su carácter de JEFE DE CARRERA adscrita a la Unidad Académica Hermosillo, dependiente de Licenciatura en Nutrición Humana de la Universidad Estatal de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 63 fracción XXIV y 94 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.------------RESULTANDO------1.- Que el día cuatro de junio de dos mil catorce, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el C. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, en su carácter de Director de Situación Patrimonial adscrito a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo.------2.- Que mediante auto dictado el día cinco de junio de dos mil catorce (fojas 8-9), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a la C. por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. 3.- Que con fecha dieciséis de junio de dos mil catorce, tuvo verificativo la audiencia de ley a cargo de la (foja 10), donde realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones en su contra, que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen; se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. - - - - - - - - -4.- Que con fecha uno de agosto de dos mil catorce, se dictó Auto de admisión de pruebas (foja 12), donde se admiten pruebas tanto del denunciante así como las ofrecidas por el encausado. - - - - - - - - -5.- Posteriormente en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias o actuaciones por practicar, mediante auto de fecha veinticinco de junio de dos mil quince (foja 13), se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes. - -------CONSIDERANDOS-

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrinfonda de la Set relation de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procediminación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora,

en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78, 79 y 94 fracción I de la Ley de Registration de la Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los numeras acción I del Reglamento Interior de esta dependencia.

SECREMANDA DE LA CENTRAL PROCESSALES necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la recompositiva del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C. LIC CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, Director de Situación Patrimonial adscrito a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría General del Estado de Sonora, perteneciente a la Administración Pública Estatal, quien anexa a su denuncia copia certificada del nombramiento expedido por el Ejecutivo del Estado (foja 3), de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de la encausada, quedó acreditada mediante copia certificada de Nombramiento de fecha seis de enero de dos mil catorce, en el cual el Rector de la Universidad Estatal de Sonora, viene dando nombramiento de JEFE DE CARRERA a la C.

, mediante el cual se demuestra que al momento de los hechos denunciados la encausada se encontraba adscrita a la Unidad Académica Hermosillo, dependiente de Licenciatura en Nutrición Humana de la Universidad Estatal de Sonora (foja 7). Documental a la que se le da valor probatorio, al tratarse de un documento expedido por funcionario competente perteneciente a Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, con interpendencia la que la calidad de servidor público no fue objeto de disputa, sino por el contrario admitida por la misma dependencia en la que la encausada laboraba, constituyendo dicha admisión una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Sonora.

III.- Que como se advierte del resultando 3 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de la servidor público encausada, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, derivados de la omisión a la obligación que como servidor público tenía, de presentar la declaración patrimonial inicial, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración que de las imputaciones derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 6 del presente expediente administrativo.

IV.- Que el denunciante, acompañó a su denuncia las siguientes documentales, para acreditar los hechos atribuidos a la encausada, siendo estas las siguientes:



- 2. Documental pública consistente en copia certificada del Oficio No. SGAD-045/14 y anexos de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, el Secretario General Administrativo de la Universidad Estatal de Sonora, remite a esta Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial, la actualización del padrón de obligados a presentar declaración patrimonial, correspondiente del periodo 2013-2014, y en el mismo se encuentra la C.

posesión del cargo de JEFE DE CARRERA adscrita a la Unidad Académica Hermosillo, dependiente de Licenciatura en Nutrición Humana de la Universidad Estatal de Sonora, el cual se anexa en copia debidamente certificada, para los fines legales correspondientes (fojas 4-6).-

3. Documental pública consistente Nombramiento de fecha seis de enero de dos mil catorce signado por el C. Lic. Sergio Manuel Espinosa Guillen, Rector de la Universidad Estatal de Sonora, en donde da nombramiento a la C.

CARRERA adscrita a la Unidad Académica Hermosillo, dependiente de Licenciatura en Nutrición Humana de la Universidad Estatal de Sonora, la cual se agrega a la presente en copia

DE.

V.- Por otra parte en la audiencia de ley a cargo de la C.

, dio contestación a las imputaciones en su contra y opuso las defensas que consideró procedentes manifestando entre otras cosas, lo siguiente (foja 10):

"...desconocía el termino de sesenta días naturales siguientes a necembrate presentación presentación de situación patrimonial, además otro de los motivos de municipal de situación patrimonial, además otro de los motivos de municipal de recipio por parte del fue que a pesar de haber firmado mi carta compromiso mis condiciones de uso municipal de recipio por parte del

Sistema Declaranet mi contraseña de ingreso a mi cuenta, por lo que me vi en la necesidad de generarme una por la declaración haya sido presentada el día doce de mayo de la comparación del comparación de la comparación de la comparación del comparación del comparación de la comparación del comparación del comparación

SECROTATION OF THE CONTROL OF THE STATE OF T

- "...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.
- XXIV.- Presentar con toda oportunidad y veracidad la declaración inicial y final de su situación patrimonial y las actualizaciones de la misma en los términos que establece la presente Ley, para efecto de su registro ante la Secretaria de la Contraloría General del Estado y su inscripción y registro ante el Instituto Catastral y Registral del Estado para conocimiento público..."
- --- Por su parte el artículo 94 en su fracción I de la ley en cita establece lo siguiente:------
  - "...La declaración de situación patrimonial deberá presentarse para su registro ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado, en los siguientes plazos:
  - I.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión..."
- Del análisis del material probatorio aportado por el denunciante especificamente de la documental que obra anexada a foja 7 de la presente causa, se advierte que la C. cuenta con el puesto de JEFE DE CARRERA adscrita a la Unidad Académica Hermosillo, dependiente de Licenciatura en Nutrición Humana de la Universidad Estatal de Sonora y por ello de conformidad con G las Disposiciones Generales antes referidas se encuentra en el supuesto que contempla el artículo 63 mí fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades en mención, por ser una de los servidores públicos obligados a rendir la declaración de situación patrimonial inicial, atendiendo a lo dispuesto en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, 42 tomo CXXXIII, de fecha 24 de Mayo de 1984, considerando primero, apartado IV, inciso A, la cual textualmente dice:
  - DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO LOS MUNICIPIOS Y LAS NORMAS QUE EXPIDA LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, TAMBIÉN HARÁN LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL A QUE SE REFIERE EL TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO ÚNICO, DE LA LEY CITADA, LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EN VIRTUD DE CUALESQUIER ACTO DESEMPEÑEN LOS EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES DE:... APARTADO IV.- TODOS AQUELLOS SERVIDORES QUE EN LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS ESTATAL O MUNICIPAL, EN EL PODER LEGISLATIVO O EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DESEMPEÑEN, CUALESQUIERA QUE SEA LA DENOMINACIÓN DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN LAS SIGUIENTES FUNCIONES"...A).- "DE DIRECCIÓN SIEMPRE QUE DE MANERA PERMANENTE Y GENERAL LE CONFIERAN, COMO CONSECUENCIA DEL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, LA REPRESENTATIVIDAD E IMPLIQUEN PODER DE DECISIÓN EN EL EJERCICIO DEL MANDO A NIVEL DE DIRECTORES GENERALES, DIRECTORES DE ÁREA, ADJUNTOS, SUBDIRECTORES Y JEFES DE DEPARTAMENTO...
- - Después de un análisis integral de todas las pruebas ofrecidas por el denunciante así como de la manifestación declarada por la encausada en su Audiencia de Ley, esta autoridad advierte que dicha servidor incumple con su obligación de la presentación de declaración inicial, toda vez que al llevar a cabo un Análisis dentro del Sistema Declaranet Sonora, se le tiene con una presentación extemporánea



Registro No. 184396, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Página: 1030, Tesis: I.4o.A. J/22, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa.

SERVIDORES PÚBLICOS, SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaria que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, parrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

VII.- Que en base en lo expuesto y fundado en los puntos considerativos que anteceden de esta resolución, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta descrito con anterioridad de manera amplia y a la realizada por la C. cual hacemos remisión en obvio de repeticiones innecesarias y se tiene aquí por reproducida, actualiza el supuesto de responsabilidad ya señalado, por incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 63 de la citada ley de responsabilidades siendo la correspondiente a la fracción XXIV, en relación con el artículo 94 fracción I del mismo cuerpo de ley, debido a que con la conducta irregular desplegada descrita en párrafos precedentes, no cumplió con la obligación específicamente contenua la ley; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el arte de la receión III de la Constitución Política del Estado de Sonora, porque no salvaguardo la legalidad de encia que debían ser observados en el desempeño de su función; y tomando en cuenta place en al control de la celebrada ley RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL de responsabilidades que señala: - - - - - - - - - - - -

ginistrativas se impondrán tomando los siguientes elementos:

de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que Malquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base a ella.

- SECRETARIA DE LAS CINTRALORIA GENERAL

  GIRES CIENTRALORIA GENERAL

  GIRES CIENTRALORIA GENERAL

  RESPONSABILITADES Y SITUACIÓN en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.

  IV. STANSONGICIONES EXTENDIOS en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.
  - V. La antigüedad en el servicio.
  - VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
  - VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento y obligaciones."

Ordenamiento que contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, por lo tanto debe atenderse en primer término la gravedad de la responsabilidad administrativa en que hubiere incurrido; así, tenemos por una parte que la conducta reprochada a

, consistió en que no presentó en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial inicial; en consecuencia, la conducta no se encuentra expresamente catalogada como grave en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; aunado a que no existe evidencia de que con motivo de tal conducta hubiere causado algún daño o perjuicio al patrimonio público, obteniéndose un beneficio económico; ahora bien, por lo que respecta a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de la Ley, o las que se dicten con base en ella, esta automos considera que no obstante que la falta acreditada en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa no se encuentra considerada como grave, resulta procedente la imposición de sanción administrativa, a fin de evitar que los servidores públicos incumplan los principios que rigen la función pública, y por ende, infrinjan las disposiciones en materia administrativa. - - - Por lo que respecta a las circunstancias económicas de la servidor público se toma en cuenta lo que manifiesta en su Audiencia de Ley que obra en foja 10, a lo que percibe un sueldo aproximado mensual

de \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 MN.). ----- - - Por otro lado y en relación al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones de la infractora, es menester señalar que en autos existe evidencia de que a partir del seis de enero de dos mil catorce, como JEFE DE CARRERA adscrita a la Unidad Académica Hermosillo, dependiente de Licenciatura en Nutrición Humana de la Universidad Estatal de Sonora,

misma categoría que ocupa a la fecha del nombramiento rendido por el Rector de la Universidad Estatal de Sonora; por tanto, debido al tiempo en que ha prestado sus servicios al Gobierno del Estado de Sonora, es dable concluir que conoce las obligaciones administrativas propias del servicio público que 

- - - Ahora bien, en relación a las condiciones exteriores en la realización de la conducta y los medios de ejecución, debe atenderse al bien jurídico salvaguardado por el servicio público, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, la importancia y la necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias bajo las cuales tuvo lugar la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla; en ese contexto, tenemos que el bien jurídico tutelado con el deber de los servidores públicos es el de observar los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, consagrados igualmente en la Ley de



Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en su artículo 63, siendo indispensable que dichos principios caractericen a todo servidor público, quien debe mostrar una conducta intachable, de tal manera que, cualquier lesión o amenaza que atente contra tales principios, reviste gran trascendencia para la vida social, toda vez que la falta de los mismos, genera desconfianza en las instituciones de servicio público, por lo que resulta importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda el cumplimiento de dichas obligaciones; en el caso que nos ocupa, la servidor público , incumplió el principio de legalidad en su desempeño como JEFE DE CARRERA adscrita a la Unidad Académica Hermosillo, dependiente de Licenciatura en Nutrición Humana de la Universidad Estatal de Sonora, al omitir presentar su declaración de situación patrimonial inicial, prevista en el numeral 94 fracción I de la invocada Ley de Responsabilidades; sin embargo, es factible destacar que no se advierte de tal conducta la utilización de medios de ejecución de su parte, lo que de cierta forma puede estimarse como benéfico, pues no se colige que hubiere actuado con dolo o - - - Siguiendo con la secuela procesal y atendiendo a la antigüedad en el servicio público, se advierte que cuenta con cinco años y con grado de estudio nivel Licenciatura, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la escolaridad, antigüedad, y cargo que tenía cuando ocurrieron los hechos, mismos que influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a dudas le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban, y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada lo que dio origen a la instauración del presente A GENERAL PROCEDURATION -------TIACION En cuanto a la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones, se destaca que no cuenta con la instauración de algún procedimiento de responsabilidad administrativa anterior al presente, siendo este un factor que le beneficia en su trayectoria laboral. ---------------------------- - - Por último, se indica que no existe evidencia alguna en la presente causa que demuestre que obtuvo de manera alguna un beneficio por la conducta en que incurrió, menos aún de que hubiere trascendido causando daño o perjuicio económico alguno al erario público. -- - - - Así mismo y tomando en consideración que una de las principales exigencias de la sociedad a la administración pública, es que todas las acciones que se emprendan en el ejercicio de sus funciones tengan como objetivo el suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos y, aunado a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución, es justo, equitativo y ejemplar aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, consistente en AMONESTACIÓN de su empleo, carros e comisión que

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
--- En otro contexto, se le informa al encausado, que esta autoridad administrativo, una vez que recaigan en el procedimiento administrativo, una vez que recaigan causado

actualmente ocupa en el servicio público; exhortándola a la enmienda y comunica en caso de

estado, debigina amitir o testar los datos personales de las mismas cuando no tengan autorización los, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 de los Lineamientos de las parte Generales para et occason la información Pública en el Estado de Sonora. DIRECCIÓN GEMERAL DE VIII. Por lo antantemente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: ----------RESOLUTIVOS-----PRIMERO.- Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta SEGUNDO.- Se determina aplicar la medida preventiva en contra de la C. , por incumplimiento de la obligación prevista en la fracción XXIV, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 94 fracción I; y por tal responsabilidad, se le aplica la sanción consistente en AMONESTACIÓN; siendo pertinente advertir a la encausada sobre las consecuencias de su falta administrativa, asimismo instarla a la enmienda y comunicarle que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor. - - - - - - - -TERCERO.- Notifiquese por medio de los estrados de esta Unidad Administrativa a la encausada y por oficio al denunciante, anexándose copia de la presente resolución, comisionándose para tal diligencia indistintamente a los CC. Lics. Luis Carlos Flores Ramírez, Marisela Salas Román, Carmen Alicia Enríquez Trujillo, Eva Alicia Ortiz Rodríguez, y como testigos de asistencia a las CC. Lics. Adriana Lopez Hurtado y Lorenia Judith Borquez Montaño, todos servidores públicos adscritos a la unidad administrativa de esta resolutoria. Publíquese en la lista de acuerdos de esta Dirección General, comisionándose para tal efecto al Lic. Antonio Saavedra Galindo, y como testigos de asistencia a las CC. LICS. Priscilla Dalila Vásquez Ríos y Dulce María Sepúlveda Fuentes todos servidores públicos adscritos a la unidad administrativa de esta resolutoria. CUARTO.- Hágasele del conocimiento a la encausada que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de revocación previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----QUINTO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente resolución, notifiquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----



- - - Así lo resolvió y firma la C. Lic. María de Lourdes Duarte Mendoza, en su carácter de Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del expediente administrativo número SPS/742/14 instruido en contra de la C.

, ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.--

LIC. MARÍA DE LOURSES DUARTE MENDOZA

CERETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DIRECCIÓN GENERAL DE

LIC. CARMEN LORENIA QUIJADA CASTILIO DES Y SITUACIALLAN ULISES WALTERS ESTRADA.



